

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 437

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 7 de julio de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Teofanes López, en representación de **SERVICIOS JAMARVA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°049-02 de 27 de Julio del 2002, dictada por el **Ministro de Obras Públicas**, el silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Teofanes López, en representación de la sociedad Servicios Jamarva, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°049-02 de 27 de julio del 2002, dictada por el Ministro de Obras Públicas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. En cuanto a las pretensiones**

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Tercero:** No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

**Cuarto:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Quinto:** El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

**Sexto:** Sólo aceptamos como cierto, que el plazo concedido fue de 75 días calendarios, por las razones que constan en el expediente. El resto de lo afirmado lo rechazamos.

**Séptimo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Octavo:** No compartimos la tesis del demandante, ya que las razones por las que se impuso la multa a la sociedad Jamarva, S.A., se encuentran debidamente fundamentadas en el expediente.

**Noveno:** Éste, no constituye un hecho, sino apreciaciones subjetivas del apoderado legal del demandante, las cuales rechazamos.

**Décimo:** No es cierto de la forma, en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente constan sendos informes secretariales, que demuestran la imposibilidad de lograr la notificación al Representante Legal de la empresa.

**Undécimo:** No es cierto que se hubiere interpuesto el recurso en mención.

**Duodécimo:** No es cierto y lo rechazamos.

**Décimo tercero:** Contrario a lo expuesto por el demandante, la obra se entregó con atraso de 183 días, 75 justificables y el resto sin justificación alguna.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se transcriben:**

1. Según el demandante, se ha infringido la parte final del numeral 1, del artículo 91 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que a la letra establece:

**"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente.**

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso."

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, en lo medular argumenta no se notificó personalmente al afectado, al constar en el expediente que la notificación fue por edicto, sin cumplir con las formalidades que establece la Ley N°38 de 2000.

2. El numeral 8 del artículo 9 de la Ley N°56 del 27 de diciembre de 1995, así como el artículo 84, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 9: Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.**

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

8. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios o imprevistos que alteren sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos."

- o - o -

**"Artículo 84:** Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato, por un período no menor al retraso. Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

Al explicar los conceptos de violación, el demandante aduce que en el caso de su representada, durante la ejecución del contrato se presentaron diversos fenómenos y problemas imprevistos, de no fácil solución, lo que ameritaba la colaboración efectiva y oportuna del Ministerio de Obras Públicas. Añade que el artículo 84 arriba transcrito, reconoce el derecho del contratista para que se le extienda el plazo, cuando los retrasos no fueren por causa imputable a éste.

De igual forma señala el demandante, se viola el artículo 990 del Código Civil.

**IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:**

Antes de emitir nuestra contestación en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que desde el día que se giró la orden de proceder, a la empresa Servicios Jamarva, S.A., para que iniciara la ejecución del contrato No. AJ1-117-00, consistente en mejoras al Sistema de Drenaje Pluvial de la Ciudad de Chitré, 18 de octubre del 2000, hasta el día en que se entregó la obra 15 de diciembre del año 2001, se contabilizaron 183 días de atraso, siendo 75 días justificables, más no así los 108 restantes.

El período de ejecución de la obra era de 240 días, por consiguiente, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados por el apoderado legal de la empresa demandante, al ser evidente que la multa de B/.37,866.96, impuesta por el atraso injustificado de 108 días en la entrega final del proyecto, se fundamenta en lo estipulado en la cláusula Décimo séptima del Contrato No. AJ1-117-00, que estipulaba una multa de B/.350.62, por cada día de atraso injustificado.

La sociedad demandante, no ha demostrado que el total de los días de atraso de la obra, fuera por causas no imputables

a la empresa, contrario a lo que consta en el expediente, que evidencia que luego de analizadas las causas esgrimidas, el supervisor de Inspecciones del Ministerio de Obras Públicas, de la Provincia de Herrera, recomendó conceder 75 días calendarios de prórroga, lo que significa que el resto del atraso era imputable a la sociedad Servicios Jamarva, S.A.

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal de la sociedad demandante, en cuanto a la violación del artículo 91 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que con el escrito presentado el día 5 de septiembre del 2002, se cumplía con lo que establece el párrafo segundo del artículo 95 de la ley in comento, al constatarse que la sociedad demandante, tenía conocimiento de la resolución mediante la cual se le imponía la multa.

Aunado a lo anterior, tampoco se violan los artículos 9 y 84 de la Ley No. 56 de 1995, al demostrarse en el expediente que el atraso de la obra, fue por causas imputables a la sociedad Jamarva, S.A., tal y como lo destaca el señor Ministro de Obras Públicas, en su informe de conducta, que aparece de fojas 41 a 43, remitido al Magistrado Sustanciador.

El artículo 990 del Código Civil, no tiene aplicabilidad en este proceso, además se ha demostrado que se expidió el acto impugnado en ejercicio de las facultades legalmente conferidas y de conformidad con lo pactado en el Contrato No. AJ1-117-00.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que denieguen todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

**V. Derecho:** Negamos el Invocado.

**VI. Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Ministro de Obras Públicas.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General